

DECRETO No. 2578-A-2006

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I, y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5 y 8, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Intercultural de Chiapas, es una institución educativa de nueva creación en el Estado que tiene como premisa impartir enseñanza de alta calidad y fomentar la investigación para difundir sus resultados de acuerdo con el modelo de Universidad flexible, con un alto interés en formar individuos con actitud científica, creativa y con sensibilidad a la diversidad cultural.

En ese contexto, la Universidad Intercultural de Chiapas asume el compromiso de constituirse en una institución que desarrolle actividades de investigación en áreas que respondan fundamentalmente a los problemas locales, regionales, estatales y nacionales. En una Universidad que favorezca el desarrollo de programas y proyectos de difusión de la cultura con la perspectiva de recuperación de la lengua, las tradiciones locales y regionales, que permitan establecer con las comunidades un dialogo intercultural.

Asimismo, que difunda el conocimiento de las lenguas y la cultura indígena y desarrolle funciones de vinculación con los sectores público y privado que contribuyan al desarrollo económico y social de la comunidad.

En ese sentido, es menester construir un marco jurídico normativo que sea capaz de facilitar la construcción, organización y funcionamiento de la Universidad, que le permitan cumplir mejor los propósitos académicos y operar con un nuevo tipo de docentes que se involucren en los principios del enfoque intercultural, preparándose para desarrollar actividades académicas que respondan a los requerimientos y exigencias del ejercicio docente y de investigación que las políticas vigentes del sistema de educación superior plantean.

Ahora bien, la Universidad Intercultural de Chiapas como organismo público descentralizado de carácter estatal y con personalidad jurídica y patrimonio propios, para el cumplimiento de su objeto, cuenta con un modelo educativo que define su organización académica, la estructura curricular y las modalidades de sus programas educativos, con apego a lo establecido por la Coordinación General de Universidades Interculturales de la Secretaría de Educación Pública.

En razón de lo anterior, es importante contar con docentes con un perfil adecuado a la misión y fines de esta nueva institución educativa, privilegiando que la mayoría de los profesionales cuenten con una formación del nivel subsecuente al nivel que desarrolla su labor formativa, que se distingan por su alto grado de habilitación académica y su participación en actividades esenciales como son: docencia, generación o aplicación del conocimiento, titulación de estudiantes y gestión académica, que cuenten con aptitud y disposición para formarse dentro del programa de mejoramiento del profesorado, de tal suerte que les permita integrar cuerpos académicos que favorezca la adecuación al perfil deseado y en su oportunidad recibir apoyos extraordinarios.

Por consiguiente, para alcanzar los niveles de calidad que exigen las tendencias educativas, la Universidad Intercultural de Chiapas cuenta con una organización académica divisional de conocimientos disciplinarios afines, para que su generación y aplicación estén al servicio de varios programas educativos de docencia, investigación, vinculación con la comunidad, extensión de los servicios y difusión de la cultura.

Por lo tanto, para poder conformar esa plantilla de académicos comprometidos con este modelo educativo que propone la Universidad Intercultural, es menester contar con las disposiciones jurídicas que garanticen el ingreso de académicos con el perfil idóneo, que brinde estabilidad profesional para desempeñar sus tareas educativas y .que permita la superación y el desarrollo de la carrera docente a través de la promoción.

En razón de lo anterior, y con fundamento en los Artículos 24, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y 10, fracción V, del Decreto de Creación de la Universidad Intercultural de Chiapas, es facultad de su Órgano de Gobierno, expedir las normas en las que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo, en tal virtud, con fecha 10 de marzo de 2006, y según el Acuerdo No. UNICH/02/1^a. ORD/2006, realizado en la Primera Sesión Ordinaria 2006, del H. Consejo Directivo de la Universidad Intercultural de Chiapas, se aprobó el presente reglamento, mismo que me hacen llegar para su trámite conducente.

Por las consideraciones y fundamentos anteriores, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DE CHIAPAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las distintas actividades que corresponde realizar a los aspirantes a formar parte del personal académico, a los miembros en activo, a los órganos colegiados y personales, a los cuerpos colegiados de evaluación y a las instancias de apoyo que intervienen en los procedimientos académicos y administrativos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico de la Universidad Intercultural de Chiapas, en lo sucesivo la Universidad.

Artículo 2.- Corresponde en forma exclusiva al Consejo Directivo de la Universidad, regular los aspectos académicos y administrativos del ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico.

El personal académico definitivo ingresará por concurso de oposición o por cualquier otro medio idóneo que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 3.- Los derechos, obligaciones y relaciones de naturaleza estrictamente laboral de los trabajadores de la Universidad, se regularán por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones laborales aplicables.

Capítulo II

Del Personal Académico

Artículo 4.- El personal académico está conformado por el conjunto de profesores que tienen a su cargo la impartición de la educación superior para la formación de profesionales, técnicos, especialistas, profesores e investigadores universitarios útiles a la sociedad y que además, desarrollan actividades de investigación científica, humanística y tecnológica, de vinculación universitaria y difusión de la cultura, así como toda actividad de naturaleza académica que determinen los órganos de la Universidad.

Artículo 5.- El personal académico de la Universidad realizará sus funciones con apego a la filosofía de la interculturalidad, el principio de libertad de cátedra e investigación, los objetivos generales y los planes y programas de estudio aprobados de conformidad con la forma de ingreso, funciones y categorías que en este Reglamento se establezcan.

Artículo 6.- El profesor de la Universidad Intercultural de Chiapas deberá contar con el siguiente perfil:

- I. Una sólida formación académica;
- II. Habilidad para comunicarse;
- III. Capacidad para impulsar el interés en los estudiantes por el conocimiento y por su desarrollo como seres independientes;
- IV. Actitud crítica, transformadora, sentido de colaboración y respeto a sí mismo y a los demás;
- V. Vocación y motivación hacia las actividades académicas;
- VI. Habilidad para utilizar adecuadamente los recursos técnicos y didácticos;
- VII. Creatividad para diseñar las estrategias que propicien en los estudiantes el aprendizaje, la investigación, la difusión de la cultura y la vinculación con la comunidad;
- VIII. Disposición al cambio y reconocimiento de la trascendencia de su actividad en el desarrollo y superación de la Universidad;
- IX. Comprensión de los fundamentos filosóficos, educativos y normativos de la Universidad;
- X. Disponibilidad para trabajar en equipo, y
- XI. Compromiso institucional, responsabilidad y ética profesional.

Artículo 7.- El personal académico de la Universidad se integra por:

- I. Profesores de tiempo completo: Son aquellos dedicados a la formación de profesionales y a la generación del conocimiento. Se orientarán con mayor énfasis a la formación de profesionales mediante clase frente a grupo; a la realización de tutorías y asesorías a los estudiantes; al desarrollo de investigación, vinculación con la comunidad y a la participación en la vida colegiada. Quienes cumplirán con 40 horas a la semana;
- II. Profesores de asignatura: Son aquellos que desarrollan tareas sustantivas preponderantemente de docencia, transmitiendo a los estudiantes su experiencia académica y profesional, de acuerdo a los programas académicos respectivos. Quienes impartirán como máximo 20 horas a la semana;
- III. Profesores invitados: Son aquellos académicos de reconocido prestigio y/o miembros distinguidos de la comunidad o de la región, que previa

necesidad académica determinada por la división académica correspondiente, se acuerde invitar. Quienes trabajaran por tiempo determinado, y

- IV. Técnicos académicos: Son aquellos que realizan en la Universidad funciones técnicas y profesionales de su especialidad, materia o área, colaborando en tareas específicas y sistemáticas de los programas académicos o de servicios técnicos de apoyo a dichos programas.

Artículo 8.- El personal académico distribuirá sus actividades académicas de conformidad con los planes y programas anuales de trabajo, su tiempo de dedicación y las cargas docentes y de investigación asignadas, según su nombramiento.

Artículo 9.- El personal académico que preste servicios de tiempo completo en la Universidad, no podrá prestar sus servicios en otra institución educativa.

Artículo 10.- En el desarrollo de las funciones sustantivas, los profesores de tiempo completo deberán presentar un programa semestral de trabajo con metas en docencia, investigación, extensión y vinculación con la comunidad, conforme a las necesidades de la Universidad.

Artículo 11.- La relación laboral o profesional del personal académico se regulará mediante cualquiera de las formas de nombramiento o contratación siguientes:

- I. Profesor de asignatura por tiempo determinado;
- II. Profesor Definitivo;
- III. Profesor contratado por prestación de servicios profesionales que siempre será por tiempo determinado, y
- IV. Profesor investigador, siempre será definitivo.

Artículo 12.- Las categorías de los miembros del personal académico de asignatura serán en orden ascendente “A” y “B”

La categorías de los miembros del personal académico de carrera serán en orden ascendente “A”, “B” y “C” .

La categoría de profesores investigadores de carrera será única.

Artículo 13.- Los profesores de tiempo completo ingresarán mediante el concurso de oposición de acuerdo al Estatuto Orgánico y a este Reglamento.

Artículo 14.- Los profesores de asignatura tendrán derecho a que se les otorgue la definitividad, siempre y cuando sean seleccionados en el concurso de oposición respectivo o bien por promoción.

Artículo 15.- Para la contratación del profesor invitado, se verificará la disponibilidad presupuestaria por la Rectoría, para formular la propuesta de contratación debidamente justificada con el currículum vitae y la documentación probatoria, que será enviada a la Comisión Dictaminadora, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción, realice el análisis curricular, asigne categoría y se especifiquen las funciones que desempeñará el candidato, el tiempo de dedicación, el plan y programa de estudios o actividad a los que se incorporará, así como la duración de la contratación.

Artículo 16.- La Comisión Dictaminadora notificará al Rector el dictamen correspondiente para efectos de la suscripción del contrato individual de trabajo y la fecha de inicio de la relación laboral.

Artículo 17.- La contratación del profesor visitante podrá establecerse hasta por un año y prorrogarse por otro año más, previo análisis del desempeño del profesor.

Artículo 18.- Para ocupar una categoría de profesor en la Universidad, además de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, inicialmente se requerirá contar con el grado académico de licenciado, maestro o doctor, conforme a las siguientes:

CATEGORÍAS	ESCOLARIDAD
Profesor de asignatura Categoría "A"	Licenciatura.
Profesor de asignatura Categoría "B"	Grado de maestro.
Profesor de carrera Categoría "A"	Grado de maestro.
Profesor de carrera Categoría "B"	Grado de maestro.
Profesor de carrera Categoría "C"	Grado de Doctor.
Profesor investigador	Grado de Doctor y pertenecer al Sistema Nacional de investigadores.

Artículo 19.- En cada categoría adicionalmente al título de licenciado, maestro o doctor requerido, se deberá acreditar producción académica, experiencia docente y profesional y el desempeño de cargos de coordinación o mandos académicos, conforme al puntaje y criterios que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Artículo 20.- El personal académico que pase a desempeñar dentro de la Universidad funciones de organización, coordinación y dirección de actividades académicas, mantendrá su condición de miembro del personal académico.

Capítulo III De los Cuerpos Colegiados para la Evaluación del Personal Académico

Artículo 21.- La Comisión Dictaminadora de los concursos de oposición, tiene por objeto evaluar y dictaminar sobre el ingreso y promoción del personal académico conforme a la tabla de puntaje de las actividades académicas del personal académico.

Artículo 22.- La Comisión Dictaminadora se integrara con cinco miembros, mismos que serán los siguientes:

- I. El Secretario Académico, quien fungirá como Presidente;
- II. Dos miembros del personal académico, de las disciplinas correspondientes con la más alta categoría, preferentemente de tiempo completo y definitivos, designados de entre los mismos; uno de ellos fungirá como secretario, y
- III. Un miembro del personal académico designado por el Director, por cada una de las divisiones académicas.

Artículo 23.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora deberán gozar de reconocido prestigio, experiencia profesional y producción académica en su disciplina

El cargo de miembro de la Comisión Dictaminadora será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 24.- La Comisión Dictaminadora emitirá los dictámenes en atención a las funciones académicas a desempeñar, según las áreas de conocimiento y disciplinas en que se organicen respectivamente.

Artículo 25.- El Presidente de la Comisión Dictaminadora tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar y presidir las reuniones;
- II. Enviar a la Rectoría el resultado de las evaluaciones, anexando las relaciones de aspirantes, concursantes y solicitantes, así como de los dictámenes que hayan emitido;
- III. Resguardar los documentos comprobatorios e información que avalen los dictámenes;
- IV. Conducir las sesiones y mantener el orden, precisión y fluidez en los trabajos, y
- V. Las demás que señalen el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 26.- El Secretario de la Comisión Dictaminadora tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Realizar los trámites necesarios para el desahogo del orden del día;
- II. Certificar la existencia de quórum;
- III. Computar los votos emitidos por los miembros presentes;
- IV. Elaborar las actas de las reuniones;
- V. Elaborar los dictámenes y mantener un registro foliado de los mismos;
- VI. Conservar y tener a disposición los archivos completos de los distintos procedimientos, y
- VII. Las demás que señalen el presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 27.- No podrán formar parte de la Comisión Dictaminadora en los concursos de oposición, aquellos miembros del personal académico en los que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Exista parentesco, por afinidad o por consanguinidad hasta el tercer grado, con alguno de los aspirantes, o
- II. Sea parte interesada en el concurso.

Artículo 28.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora durante el ejercicio de su cargo, no podrán participar en la sesión donde se examine, evalúe y dictamine su propio caso.

Capítulo IV Del Funcionamiento

Artículo 29.- El funcionamiento de la Comisión Dictaminadora se regirá por las siguientes reglas:

- I. Para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia mínima de tres de sus miembros y la presencia del Presidente;
- II. En caso de ausencia del Secretario, la Comisión designará, de entre sus miembros, al Secretario de la sesión;
- III. Las sesiones tendrán carácter privado y la documentación de los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, carácter confidencial;
- IV. Los dictámenes se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;
- V. Los dictámenes se emitirán por escrito, deberán estar foliados y serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Comisión o de la sesión, y
- VI. La Comisión sesionará con la frecuencia que su trabajo requiera.

Artículo 30.- Cuando un miembro del personal académico integrante de la Comisión deje de asistir a más de tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas, el Presidente declarará vacante el puesto y el miembro será reemplazado.

Artículo 31.- Las vacantes que se produzcan en la Comisión Dictaminadora serán cubiertas de inmediato, manteniendo la integración descrita en el presente Reglamento. El nuevo miembro será convocado por el Presidente.

Capítulo V Del Concurso de Oposición

Artículo 32.- El concurso de oposición es el procedimiento mediante el cual se selecciona a un aspirante a ocupar plaza académica vacante o de nueva creación, en el área académica respectiva, mediante un examen de conocimientos y aptitudes en la disciplina correspondiente.

Artículo 33.- El concurso de oposición podrá realizarse a través de dos modalidades, según determine la Secretaría Académica:

- I. Por conocimientos, y
- II. Por análisis curricular.

Artículo 34.- El concurso de oposición por conocimientos es el procedimiento mediante el cual la Comisión Dictaminadora selecciona y evalúa a los concursantes para dictaminar quién debe ocupar una plaza académica de profesor o profesor investigador.

Artículo 35.- A través del concurso de oposición por conocimientos, se examinarán los valores académicos y profesionales de los aspirantes, mediante la evaluación de sus conocimientos, de sus competencias pedagógicas, así como su experiencia y trabajo realizado en instituciones de educación superior.

Artículo 36.- El procedimiento de ingreso del personal académico definitivo se iniciará cuando el Secretario Académico presente justificadamente al Rector, con al menos sesenta días de anticipación, la programación de necesidades de personal académico.

La solicitud para la contratación de miembros del personal académico incluirá las características académicas básicas, la categoría, el tiempo de dedicación y los programas o proyectos a los cuales se deberá incorporar el ganador de una plaza.

El Secretario Académico enviará las solicitudes de contratación de profesores al Rector, con base en el presupuesto programado y propondrá, en su caso, la creación de nuevas plazas o la cobertura de las vacantes existentes.

Artículo 37.- Las convocatorias para los concursos de oposición serán redactadas por el Director de División académica que corresponda, en acuerdo con el Secretario Académico, revisadas y avaladas en su contenido por el Abogado General de la Universidad y el Coordinador de Planeación, quienes además, verificarán los aspectos legales y presupuestales, respectivamente.

De resultar procedente la convocatoria, ésta se enviará para los efectos de la autorización del Rector.

En caso de improcedencia, la convocatoria será devuelta señalando las causas de la misma.

Artículo 38.- El Rector en un plazo de cinco días hábiles procederá, en su caso, a autorizar la convocatoria y a publicarla en el órgano de difusión de la Universidad, y en al menos un diario de mayor circulación local o nacional o por otro medio que considere idóneo, notificando su decisión al Secretario Académico.

Artículo 39.- La convocatoria deberá contener:

- I. En nombre y escudo de la Universidad en su forma oficial;
- II. El nombre de la Dirección de División académica de que se trate, para la que se celebrará el concurso;
- III. El área de conocimiento o disciplina respectiva;
- IV. La categoría, tiempo de dedicación y salario de la plaza a concursar;
- V. Los requisitos de escolaridad, experiencia académica y profesional que como mínimo deberán satisfacer los candidatos;
- VI. El procedimiento, la especificación de las evaluaciones y los temas que se desarrollarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los candidatos, si se trata de concurso de oposición por conocimientos;
- VII. La fecha, lugar y hora en que se practicarán las evaluaciones;
- VIII. La fecha, lugar y hora de la entrevista, en su caso;
- IX. Las funciones genéricas a realizar;
- X. Plazo, lugar y horario para la presentación de la documentación requerida ante la Secretaría Académica. El plazo no será menor de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria;
- XI. La duración de la contratación o la mención de si la plaza es definitiva y la fecha de ingreso, y
- XII. El plazo y lugar para la interposición del recurso, en su caso, tratándose del concurso de oposición por conocimientos.

Artículo 40.- La Comisión Dictaminadora recibirá la documentación de los aspirantes, la registrará y les entregará constancia de la misma, a través de la Secretaría Académica.

Artículo 41.- Recibida la documentación dentro de los diez días hábiles posteriores, la Comisión Dictaminadora llevará a acabo las siguientes acciones:

- I. Sesionar permanentemente o cada que se requiera;
- II. Verificar con base en las solicitudes y documentos requeridos que el perfil profesional del solicitante cumpla los requisitos expresados en la convocatoria; quienes no los reúnan no tendrán derecho a participar en el concurso;
- III. Notificar a los concursantes seleccionados, en los tableros de las oficinas de la Universidad, el lugar, fechas y horarios en que se presentarán los documentos y se llevarán a cabo las evaluaciones, de acuerdo con la convocatoria;
- IV. Practicar las evaluaciones señaladas en la convocatoria;
- V. Emitir el dictamen respectivo;
- VI. Proponer en los dictámenes el orden de prelación de los concursantes o declarar desierto el concurso, y
- VII. Comunicar el dictamen al Rector, con copia al Secretario Académico, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 42.- La Comisión Dictaminadora aplicará a los participantes en los concursos de oposición por conocimientos, las siguientes evaluaciones:

- I. En el caso de plazas para profesores de carrera o asignatura:
 - a) Crítica escrita del programa indicativo;
 - b) Exposición por escrito de un tema del programa indicativo, en un máximo de veinte cuartillas y un mínimo de diez;
 - c) Exposición oral e interrogatorio sobre los puntos anteriores, y
 - d) Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema, fijado con setenta y dos horas de anticipación, para ser desarrollado ante la Comisión Dictaminadora.
- II. En el caso de plazas para profesores investigadores:
 - a) Formulación y exposición oral de un proyecto de investigación sobre un tema determinado de acuerdo al perfil de la Universidad;
 - b) Interrogatorio sobre la materia, y

- c) Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema fijado con setenta y dos horas de anticipación.

En ambos casos, las demás evaluaciones que se consideren adecuadas, siempre que estén especificadas en la convocatoria.

Artículo 43.- El dictamen que emita la Comisión Dictaminadora contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Los nombres de los concursantes;
- II. El tipo de evaluaciones realizadas; en su caso, las observaciones que se estimen relevantes;
- III. Las fechas del concurso y de emisión del dictamen;
- IV. El nombre del ganador de la plaza;
- V. Los argumentos que justifiquen su decisión, en relación con los criterios que siguieron, según la tabla de puntaje de las actividades académicas del personal académico y la asignación de puntos por cada uno de los factores que consideraron;
- VI. El orden de prelación de los demás concursantes que aprobaron las evaluaciones pero que obtuvieron menor puntaje que el ganador, para que si éste no ocupara la plaza, sea cubierta por alguno de ellos conforme al orden señalado, y
- VII. Los demás que se consideren relevantes.

Artículo 44.- Concluido el concurso de oposición, la Comisión Dictaminadora incorporará copia del dictamen y la asignación de puntos en el expediente respectivo y por conducto del Director de la División académica, enviará a la Rectoría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el dictamen correspondiente.

Artículo 45.- El Rector de la Universidad, dentro de un plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los dictámenes, procederá a la publicación de los resultados, en el órgano oficial de difusión de la Universidad, y al menos en un diario de mayor circulación local o nacional o por otro medio que considere idóneo.

Artículo 46.- Si ninguno de los concursantes interpusiere recurso de apelación, en el plazo establecido, el ganador podrá iniciar sus labores a partir de la fecha de ingreso señalada en la convocatoria.

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, el Abogado General notificará en un plazo no menor de tres días hábiles, al Rector y al Secretario Académico, la

fecha en que deberá establecerse la relación laboral con el ganador del concurso, para que el Rector o quien tenga delegada la facultad, proceda a suscribir el contrato respectivo y se realice la incorporación en nómina.

Si el ganador no se presentara, por cualquier causa, en un término similar, se atenderá al orden de prelación señalado en el dictamen.

Artículo 48- Cuando la Comisión Dictaminadora declare desierto el concurso de oposición por conocimientos o no pueda establecerse la relación laboral por cualquier causa, escuchando al Abogado General, la Secretaría Académica con objeto de que no se obstaculice el regular funcionamiento docente, propondrá ante el Rector la contratación en forma temporal de un candidato a ocupar la plaza.

Capítulo VI De las Vacantes

Artículo 49.- Cuando surjan una o varias vacantes iniciado o próximo a terminar el semestre, el Rector tendrá facultad de consultar a la Comisión Dictaminadora, para contratar personal académico por tiempo determinado, sin necesidad de convocar a concurso de oposición.

El Rector convocará a concurso abierto para la promoción de las plazas ocupadas en términos del primer párrafo de este artículo, siguiendo el procedimiento que establezca la Comisión Dictaminadora a fin de que se cubra a partir del siguiente semestre.

Artículo 50.- Al existir una vacante, el Director de División respectiva, de inmediato remitirá la baja del personal académico al Rector, a través de la Secretaría Administrativa, informando sobre la categoría y el nivel de la plaza, así como sobre el motivo de la vacante, solicitando la sustitución en los términos del artículo anterior.

Capítulo VII Del Concurso de Oposición por Análisis Curricular

Artículo 51.- El personal académico de asignatura ingresará a la Universidad mediante concurso de oposición por análisis curricular.

Artículo 52.- El concurso de oposición por análisis curricular es el procedimiento mediante el cual la Comisión Dictaminadora evalúa a los aspirantes a través del análisis de su escolaridad, experiencia académica y profesional y, en su caso, mediante la práctica de una entrevista, para dictaminar quién debe ocupar una plaza temporal menor a un año.

Artículo 53.- Cuando a juicio de la Comisión Dictaminadora se realice la entrevista con los concursantes, ésta tendrá por objeto confirmar, ampliar o declarar los datos presentados en su currículum vitae.

Artículo 54.- La Comisión Dictaminadora al recibir los documentos tendrá un plazo de cinco días hábiles para emitir su dictamen y remitirlo a la Rectoría, aplicando en lo conducente las mismas normas del concurso de oposición por conocimientos.

Artículo 55.- Los dictámenes en el concurso por análisis curricular serán definitivos e inatacables.

Capítulo VIII Del Personal Académico por Prestación de Servicios Profesionales

Artículo 56.- La contratación de personal académico por prestación de servicios profesionales será procedente:

- I. Cuando una Dirección de División Académica requiera transitoriamente aumentar su personal académico y existan partidas presupuestales disponibles;
- II. Cuando el concurso de oposición haya sido declarado desierto, y
- III. Para la realización de una obra o trabajo determinado.

La contratación por prestación de servicios profesionales, por ser de naturaleza civil en ningún caso generará relación laboral.

Capítulo IX De la Promoción

Artículo 57.- La promoción es el procedimiento mediante el cual la Comisión Dictaminadora determina si procede que un miembro del personal académico obtenga una categoría superior, mediante la calificación de los factores contenidos en la tabla de puntaje de las actividades académicas del personal académico, en los siguientes términos:

- I. La eficiencia, que comprenderá la responsabilidad, la disposición de colaboración, la puntualidad y la asistencia en el desempeño de sus funciones, conforme a los horarios, carga académica y programa de trabajo;

- II. La preparación, que comprende el nivel o grado de estudios, la producción y excelencia académica, la experiencia y la investigación realizada, y
- III. La antigüedad, que es el tiempo efectivo de servicios académicos prestados a la Universidad.

Artículo 58.- Podrán participar en el procedimiento de promoción los miembros del personal académico definitivos, que al menos tengan tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel. Para que proceda la promoción, será necesario que exista disponibilidad presupuestaria, que la Universidad emita convocatoria para promoción y que el miembro del personal académico obtenga dictamen favorable en la evaluación correspondiente, para lo cual la Comisión Dictaminadora podrá realizar entrevista al miembro del personal académico para las aclaraciones que considere procedentes.

Artículo 59.- No podrán participar en los procedimientos de promoción los miembros del personal de asignatura y los miembros del personal académico que disfruten de licencias sin goce de salario.

Artículo 60.- La Comisión Dictaminadora en un plazo no mayor de diez días hábiles, emitirá su dictamen de promoción en función de los puntajes y criterios señalados en la tabla de puntaje de las actividades académicas del personal académico; dicho dictamen corresponderá al periodo que se inicia a partir de la última promoción y, si se trata de la primera evaluación, desde que ingresó a la Universidad, siempre que se tengan tres años de servicios ininterrumpidos en la misma categoría.

La antigüedad no será condición suficiente para otorgar la promoción.

Artículo 61.- Emitido el dictamen de promoción, la Comisión Dictaminadora, dentro de los tres días hábiles siguientes, lo enviará al Rector, con copia al interesado, para que si dicho dictamen fuere favorable, se realice la modificación salarial a la categoría superior según corresponda.

Artículo 62.- Si el dictamen resultara desfavorable al solicitante y no interpusiera recurso, éste conservará su misma categoría, sin perjuicio del derecho de volverla a solicitar, una vez transcurridos cuando menos tres años de la solicitud anterior, siempre y cuando se publique la convocatoria respectiva.

Artículo 63.- El concurso de promoción se regulará en lo procedente, con las normas y procedimientos relativos al concurso de oposición por conocimientos.

Capítulo X De la Permanencia

**(De las funciones de Docencia, Investigación,
Vinculación Universitaria y Difusión de la Cultura)**

Artículo 64.- Las funciones que dan origen a las distintas actividades que realiza el personal académico de la Universidad, son la docencia, la investigación, la vinculación universitaria y la difusión de la cultura.

Artículo 65.- El personal académico de carrera realizará las distintas funciones académicas considerando su categoría y el tiempo de dedicación contratado.

Artículo 66.- El personal académico de asignatura podrá realizar sólo función de docencia, sin perjuicio de otras actividades académicas que le asigne la Dirección de División Académica correspondiente.

Artículo 67.- La docencia se define como el conjunto de actividades que el personal académico desempeña en el aula, laboratorio o taller. Dichas actividades consisten en:

- I. Planear y llevar a efecto el proceso de enseñanza-aprendizaje frente a grupo, conforme a los planes y programas de estudio aprobados, de acuerdo con su categoría académica;
- II. Presentar los proyectos, programas de trabajo e informes académicos necesarios, ante la Secretaría Académica;
- III. Dar a conocer a los estudiantes el programa y las formas de evaluación correspondientes al inicio del curso;
- IV. Realizar la preparación, ejecución y revisión de las evaluaciones correspondientes y remitir a la Secretaría Académica la documentación relativa al rendimiento académico de los estudiantes en las fechas previstas por la Universidad;
- V. Proporcionar asesorías individuales o colectivas a los estudiantes;
- VI. Orientar las actividades de vinculación con la comunidad;
- VII. Promover acciones de difusión;
- VIII. Apoyar programas de servicio social;
- IX. Participar en otras modalidades de docencia no presencial;
- X. Participar en cuerpos académicos, academias y comisiones relacionadas con las actividades académicas;

- XI. Participar en programas de formación, actualización y capacitación del personal académico;
- XII. Participar en la revisión y adecuación de planes y programas de estudio;
- XIII. Participar en las actividades de planeación y evaluación de las actividades académicas;
- XIV. Participar en programas de intercambio académico en los términos que establezcan los convenios respectivos;
- XV. Participar en planes y programas de estudio donde se requiera, conforme a la disciplina o área del conocimiento a la que pertenezca;
- XVI. Participar en la elaboración y revisión de material didáctico que se requiera para el adecuado desarrollo de los programas de estudio;
- XVII. Participar en eventos académicos cuando así se requiera, y
- XVIII. Las demás que le sean encomendadas por el Secretario Académico a la función de docencia.

Artículo 68.- La investigación se define como el conjunto de actividades que el personal académico realiza en programas y proyectos de investigación científica, humanística y tecnológica, previamente aprobados por la Universidad, considerando las actividades docentes que se les asignen. Dichas actividades consisten en:

- I. Elaborar propuestas de programas y proyectos de investigación;
- II. Participar, en su caso, en programas y proyectos de carácter multidisciplinario e interdisciplinario;
- III. Participar en la evaluación de las actividades de investigación;
- IV. Proporcionar asesoría en trabajos de investigación;
- V. Publicar, previa autorización de la Universidad, los resultados de los trabajos de investigación;
- VI. Participar en cuerpos académicos, academias y comisiones relacionadas con la función de investigación;
- VII. Participar en eventos académicos y concurrir a las reuniones de las academias o comisiones relacionadas con la investigación que otras unidades o áreas programen y se autoricen por el Secretario Académico, y

VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Secretario Académico.

Capítulo XI De la Planeación y Evaluación de las Actividades Académicas

Artículo 69.- Los miembros del personal académico realizarán sus funciones de docencia, investigación, vinculación universitaria y difusión de la cultura de conformidad con su programa anual de trabajo, el cual presentarán quince días antes del inicio de cada año lectivo ante el Secretario Académico, quien vigilará que éste se sujete a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 70.- Los miembros del personal académico presentarán anualmente en el mes que determine la Universidad, un informe de las actividades académicas desarrolladas durante el año ante el Secretario Académico.

Artículo 71.- El personal académico de la Universidad será evaluado en su desempeño académico cada año por la Comisión Dictaminadora.

La evaluación del desempeño académico para la permanencia, considerará el cumplimiento del programa académico e informe del año anterior, conforme a los lineamientos, criterios y procedimientos que establezca el ordenamiento respectivo.

La evaluación se llevará a cabo durante el primer bimestre de cada año.

Capítulo XII De los Estímulos y Reconocimientos

Artículo 72.- La Universidad para elevar el espíritu de servicio y recompensar la constancia y las labores relevantes desempeñadas por su personal académico, otorgará los estímulos y reconocimientos siguientes:

- I. Medalla a la Lealtad Universitaria;
- II. Nombramiento de Profesor o Investigador Emérito;
- III. Nombramiento de Doctor Honoris Causa;
- IV. Medalla al Mérito Universitario, y

- V. Los demás que establezca el Consejo Directivo o el Rector a través del acuerdo correspondiente.

Los candidatos a obtener los estímulos y reconocimientos mencionados, podrán ser propuestos al Consejo Directivo, a través del Rector.

Artículo 73.- A los miembros del personal académico, que cumplan 25 años de servicio efectivo en la Institución, se les otorgará la Medalla a la Lealtad Universitaria, que consistirá en Medalla de oro de cinco centímetros de diámetro, en una cara el escudo y lema universitario y en la otra la leyenda “A la lealtad universitaria”, y se sujetará con un listón con los colores oficiales de la Universidad.

Este reconocimiento lo otorgará el Consejo Directivo, a petición de la Rectoría, con base en la constancia oficial de servicios efectivos en la Universidad. Se otorgará por una sola ocasión, el equivalente a un mes de salario que le corresponda de acuerdo a su categoría presupuestal.

Artículo 74.- A los miembros del personal académico que hayan realizado aportaciones académicas o científicas de amplio reconocimiento en la región y tengan 25 años de servicios efectivos en la Universidad, se les otorgará el nombramiento de “Profesor o Investigador Emérito”

Artículo 75.- Al personal académico de la Universidad que haya realizado labores académicas o de investigación con reconocimiento nacional por su trascendente aportación a la ciencia o a la cultura, se le otorgará la Medalla al Mérito Universitario, que consistirá en Medalla de oro de cinco centímetros de diámetro, en una cara el escudo y lema universitario y en la otra la leyenda “Al Mérito Universitario”, y se sujetará con un listón con los colores oficiales de la Universidad.

Artículo 76.- El nombramiento de “Doctor Honoris Causa”, es la máxima distinción que otorga la Universidad y podrá concederse a profesores, investigadores y a personas que por su aportación a la ciencia, a la cultura o a la humanidad se hayan destacado significativamente con valor extraordinario; así como a aquellos que hayan contribuido a la investigación, la docencia, la extensión o vinculación universitaria y a la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones, sean miembros o no de la comunidad universitaria, mexicanos o extranjeros; y de manera excepcional, a quienes el Consejo Directivo considere merecedores de recibir esta distinción.

Para la aprobación del nombramiento, el Consejo Directivo tendrá en consideración el currículum vitae del candidato, sus antecedentes académicos, así como los datos que se puedan obtener de la Secretaría Académica o de cualquier otra dependencia que pudiera aportar la información necesaria.

Artículo 77.- Los nombramientos de “Doctor Honoris Causa” y de “Profesor Investigador Emérito”, no son equivalentes a los grados académicos obtenidos por estudios cursados.

Artículo 78.- Las resoluciones sobre el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos señalados en el presente Reglamento, son inapelables.

Capítulo XIII Del Año Sabático

Artículo 79.- El año sabático tiene como propósito lograr la superación académica de los miembros del personal académico que cumplan con las condiciones y requisitos para disfrutarlo.

Artículo 80.- Los miembros del personal académico que pretendan disfrutar del año sabático, deberán cubrir los siguientes requisitos formales:

- I. Contar con seis años de servicios ininterrumpidos en la Universidad;
- II. Ser miembro del personal académico definitivo, de tiempo completo, y
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en las normas y disposiciones aplicables.

Artículo 81.- Los miembros del personal académico que deseen disfrutar del año sabático, deberán presentar ante la Comisión Dictaminadora, para su aprobación, un programa de actividades académicas a desarrollar, acorde a los intereses de la Universidad.

Artículo 82.- Una vez concluido el año sabático, el miembro del personal académico deberá presentar ante la Comisión Dictaminadora un informe que justifique el cumplimiento de los objetivos planteados en el programa de actividades.

Capítulo XIV De las Licencias por Motivos Académicos

Artículo 83.- Los Directores de División y la Secretaría Académica mediante acuerdo con el Rector o la autoridad en quien éste delegue la facultad, podrán conceder licencia o permisos por motivos académicos a los miembros del personal académico en los siguientes casos:

- I. Por motivos personales, por un período máximo de tres días, por una sola vez al semestre, cuando el miembro del personal académico tenga una antigüedad de dos años;

- II. Para concurrir a eventos académicos, que no exceda de diez días en un semestre, previo dictamen favorable de la Secretaría Académica, siempre que el miembro del personal académico tenga una antigüedad de dos años, y
- III. Para cursar estudios de actualización y/o posgrado de acuerdo con los criterios del programa de mejoramiento del profesorado, cuando el miembro del personal académico tenga una antigüedad mínima de tres años, previo dictamen de la Secretaría Académica, así como la autorización del Rector.

Artículo 84.- Las licencias para el personal académico a que alude el artículo que antecede, se considerarán con goce de sueldo, así como el tiempo laborado para los efectos del cómputo de su antigüedad, en los términos de las reglas que para tal efecto se expidan.

Capítulo XV De las Sanciones

Artículo 85.- Los miembros del personal académico que incumplan con las obligaciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones que regulan la buena marcha de la Universidad, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito al profesor que al concluir el semestre lectivo no haya impartido cuando menos el 90% de las clases programadas;
- II. Nota de extrañamiento por escrito al profesor que no cumpla con el programa de trabajo anual o el informe de actividades académicas;
- III. Nota de extrañamiento por escrito al profesor que no cumpla con la entrega oportuna de la documentación del curso, y
- IV. Suspensión de sus derechos de promoción al profesor con nombramiento definitivo, que acumule tres amonestaciones o notas de extrañamiento. La reiterada sanción por la conducta será causa de cese de la relación de trabajo, sin responsabilidad para la Universidad.

Tratándose de personal de asignatura, no será programado para impartir otro semestre escolar.

La aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo, es atribución de la Secretaría Académica y se hará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la legislación laboral.

Artículo 86.- En caso de inconformidad con la aplicación de las sanciones referidas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar la revisión del caso ante la Comisión de Justicia Universitaria.

Capítulo XVI Del Recurso de Apelación

Artículo 87.- En los procedimientos de ingreso y de promoción para personal académico definitivo, podrá interponerse el recurso de apelación, cuando los interesados, al conocer los dictámenes de evaluación estimen que a su juicio, se lesiona su derecho a formar parte del personal académico o a obtener la promoción respectiva.

Artículo 88.- El recurso de apelación podrá interponerse por los concursantes en los procedimientos de ingreso de personal académico definitivo y por los solicitantes, en los procedimientos de promoción.

Artículo 89.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Comisión de Justicia Universitaria, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya publicado el dictamen.

Artículo 90.- El escrito del recurso de apelación deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del apelante;
- II. Relación de constancias o documentos que a su juicio no se evaluaron o no fueron adecuadamente valorados;
- III. Los argumentos o hechos precisos en que se funda la inconformidad, y
- IV. Las pruebas que se consideren necesarias, relacionadas directamente con los hechos.

En el recurso de apelación no podrán exhibirse nuevas constancias o documentos que no hubiesen sido entregados previa y oportunamente con la solicitud respectiva, en los procedimientos de ingreso o de promoción.

Las constancias o documentos que se presenten deberán constar en original o copia certificada.

Artículo 91.- El recurso de apelación será improcedente por las siguientes causas:

- I. Cuando se interponga fuera del plazo establecido;
- II. Cuando carezca de firma por quien la formule;
- III. Cuando se interponga por quien no tiene derecho, y

- IV. Cuando no se expresen los argumentos que fundamenten los hechos mencionados.

Artículo 92.- La Comisión de Justicia Universitaria dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que reciba el escrito de apelación correspondiente, calificará la procedencia del recurso. Si lo considera improcedente, el dictamen será confirmado y dentro de los tres días hábiles siguientes lo notificará al interesado. Esta resolución será definitiva y, por tanto, no admitirá ningún otro recurso o trámite administrativo.

Artículo 93.- Si la Comisión de Justicia Universitaria considera procedente el recurso, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que reciba el escrito de apelación. Esta resolución será definitiva y, por tanto, no admitirá ningún otro recurso. Dentro de los tres días siguientes la notificará al interesado y a la Secretaría Académica para los efectos conducentes.

Artículo 94.- Todas las resoluciones que emita la Comisión de Justicia Universitaria serán inapelables y notificadas a los recurrentes por medio de los tableros de la Dirección de División académica que corresponda.

Artículo 95.- En el concurso de oposición por conocimientos, si a juicio de la Comisión de Justicia Universitaria, la Comisión Dictaminadora cometió violaciones en alguna de las etapas del procedimiento, ordenará que reponga el mismo a partir de la etapa en que se cometió la violación y notificará a los concursantes, dentro de los tres días hábiles siguientes al que recibió el escrito de apelación. La resolución que recaiga a la reposición del procedimiento será inapelable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En su oportunidad y en cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Orgánico, deberá publicarse en la Gaceta Universitaria para su difusión interna a la comunidad universitaria.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Roger Grajales González, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.